

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
70.18	A.—Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:		
	1 - Placas o bloques paralelepípedos ... ..	25 %	Libre
	2 - Esbozos de lentes o discos trepanados:		
	a - con índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive:		
	1 - con las dos caras no transparentes ... ..	25 %	Libre
	2 - con alguna cara transparente:		
	a - esféricas y tóricas ... ..	25 %	22,5 %
	b - las demás ... ..	25 %	Libre
	b - los demás ... ..	25 %	Libre
	B.—Vidrio de anteojería médica, sin trabajar ópticamente:		
1 - Gobs ... ..	Libre	Libre	
2 - Esbozos de lentes:			
a - bifocales y multifocales ... ..	24 %	20 %	
b - las demás ... ..	20 %	Libre	
90.01	A.—Lentes pulidas ópticamente:		
	1 - Bifocales y multifocales ... ..	40 %	25 %
	2 - Las demás ... ..	30 %	22,5 %
	B.—Prismas ... ..	40 %	31,5 %
	C.—Materias polarizantes en hojas o placas ... ..	25 %	18,5 %
	D.—Los demás ... ..	5 %	1 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 609/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.*

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de marzo, siendo el último Decreto de prórroga el número tres mil ciento sesenta y cuatro de veintitrés de diciembre del pasado año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los

derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en grános enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 610/1967, de 16 de marzo, de modificación arancelaria de las partidas 29.11 A-2, 29.13 A-1, 29-14 D, 29.27 A, 39.02 A-1, 39.02 A-2 y 40.05.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las partidas veintinueve punto once A-dos, veintinueve punto trece A-uno, veintinueve punto catorce D, veintinueve punto veintisiete A, treinta y nueve punto cero dos A-uno, treinta y nueve punto cero dos A-dos y cuarenta punto cero cinco, dividiéndose esta última en dos subpartidas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: